

Apelante: Julio Santiago Revilla.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demandado

El 10 de agosto el apelante, otra candidata a juez de distrito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
<p>Conclusión C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket de los gastos erogados.</p> <p>Sanción: \$565.70</p>	Inconstitucionalidad de las normas que se estiman incumplidas, en concreto, la exigencia del ticket para comprobar gasto, cuando existen otros medios.	<p>Infundado: el recurrente aceptó tácitamente la exigencia de los tickets correspondientes, por lo que no resulta válido que la cuestione ante su responsabilidad por incumplimiento. La SS se pronunció respecto de la constitucionalidad de los lineamientos.</p>
<p>Conclusión C3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de \$1,000.00.</p> <p>Sanción: \$339.42</p>	No se toma en cuenta el contenido del artículo 27 de los lineamientos que establece que los candidatos pueden realizar pagos en efectivo hasta por 20 UMA por operación, siempre que no se rebase el 10% del tope de gastos.	<p>Fundado: el recurrente justificó los gastos por los cuáles se le está sancionando.</p> <p>Si bien la norma determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.</p>

Conclusión: Se revoca la multa impuesta al recurrente por la conclusión 06-JJD-JSR-C3.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-828/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Julio Santiago Revilla**, revoca parcialmente, la resolución **INE/CG953/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Julio Santiago Revilla, otrora candidato a juez de distrito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín, Gabriel Domínguez Barrios y David R. Jaime González. Colaboró: Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El diez de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-828/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG953/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el siete de agosto y la demanda fue presentada el diez siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación y personería.**⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a juez de distrito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra del apelante:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
06-JJD-JSR-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket de los gastos erogados.	Forma	\$565.70

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-828/2025

06-JJD-JSR-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de \$1,000.00.	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica	\$339.42
TOTAL			\$905.12

Así, tomando en consideración la capacidad económica del actor, se le impuso una multa equivalente a **8 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$905.12** (novecientos cinco pesos 12/100 M.N.).

¿Qué alega el actor?

-Conclusión 06-JJD-JSR-C1 “La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket de los gastos erogados.”

Los artículos 30, fracción I, de los Lineamientos y 127 del Reglamento de Fiscalización son contrarios a la CPEUM, ya que el financiamiento de las campañas de personas juzgadoras es de naturaleza privada, de forma que es menor la necesidad de justificar el destino fiscal de las transacciones.

Es excesiva la exigencia de presentar ticket de pago de hospedaje y alimentos, cuando el gasto se puede comprobar del contraste del estado de cuenta de la campaña y la factura correspondiente.

La presentación de un ticket de compra es una medida desproporcionada; persigue un fin constitucionalmente válido, es una medida idónea, sin embargo, no es una medida necesaria, pues no hay fundamentación y motivación que así lo justifique.

La Ley no faculta al INE a imponer requisitos no necesarios como el solicitar un ticket de compra para justificar un gasto, por lo que solicita la inaplicación de las porciones normativas y, por tanto, la nulidad de la sanción impuesta.

-Conclusión 06-JJD-JSR-C3 “La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de

Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de \$1,000.00.”

No se toma en cuenta el contenido del artículo 27 de los lineamientos que establece que los candidatos pueden realizar pagos en efectivo hasta por 20 UMA por operación, siempre que no se rebase el 10% del tope de gastos.

Los \$1,000.00 pesos que se sancionan implica 8.3 UMA, de forma que entra en el tope de pago en efectivo, por lo que no era necesario hacerlo mediante cheque.

La responsable omitió integrar el nombre del actor en el dictamen que presentó al CG-INE, por lo que no se acredita que lo referente al actor fuera puesto a consideración de la Comisión de Fiscalización y del CG.

Consideraciones de la Sala Superior

Decisión.

No le asiste la razón al actor respecto de la conclusión 06-JJD-JSR-C1, además de que es **infundado** lo alegado en el sentido de que la normativa aplicable es contraria a la CPEUM.

Es **fundado** lo alegado respecto de la conclusión 06-JJD-JSR-C3, ya que los gastos correspondientes fueron justificados de forma adecuada por el recurrente.

Justificación.

-Conclusión 06-JJD-JSR-C1 “La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket de los gastos erogados.”

El actor alega la inconstitucionalidad de las normas que se estiman incumplidas, en concreto, los artículos 30, fracción I, de los Lineamientos y 127 del Reglamento de Fiscalización, ya que el financiamiento de las campañas de personas juzgadoras es de naturaleza privada, de forma

que es menor la necesidad de justificar el destino fiscal de las transacciones.

Al respecto, alega que la exigencia de un ticket de compra para comprobar erogaciones no supera el test de constitucionalidad, pues pese a que persigue un fin constitucionalmente válido y es una medida idónea, no es una medida necesaria, pues no hay fundamentación y motivación que así lo justifique.

No le asiste la razón al recurrente, en primer lugar, pues el propio recurrente aceptó tácitamente la exigencia de los tickets correspondientes, por lo que no resulta válido que la cuestione ante su responsabilidad por incumplimiento.

En efecto, al dar respuesta a las observaciones por errores y omisiones formuladas por la autoridad, el recurrente señaló que procedió subir las evidencias -tickets- de gasolina que dio origen a la factura correspondiente, sin que manifestara inconformidad alguna ante la exigencia de tal requisito.

De esa forma, es claro que el recurrente consintió la exigencia de los tickets que ampararan los gastos correspondientes, sin manifestar inconformidad, de forma que no resulta válido que, ante una sanción, pretenda cuestionar tal requisito.

Aunado a ello, se tiene que esta Sala Superior se pronunció respecto de la constitucionalidad de los Lineamientos al señalar que su emisión se realizó en ejercicio de la facultad conferida al INE en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, para la fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, en congruencia con lo cual la LGIPE le confirió la atribución de garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas y fiscalizar los ingresos y egresos, entre otras.⁹

⁹ Artículo 504, numeral 1, fracciones VIII, IX, XI, XII y XIV.

Al respecto, se destacó la finalidad de garantizar que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para comprobar, tanto la identidad de quienes realizan las erogaciones como el destino de los recursos y realizar un cruce de información con lo reportado por el sujeto obligado que posibilite la identificación y rastreo del recurso.¹⁰

De esa forma, es claro que no le asiste la razón al recurrente cuando cuestiona la exigencia de ticket para justificar los gastos realizados y sujetos a fiscalización, principalmente, se insiste, porque el propio recurrente consintió el cumplimiento del requisito, sin cuestionarlo.

-Conclusión 06-JJD-JSR-C3 “La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de \$1,000.00.”

El actor alega que no se toma en cuenta el contenido del artículo 27 de los lineamientos que establece que los candidatos pueden realizar pagos en efectivo hasta por 20 UMA por operación, siempre que no se rebase el 10% del tope de gastos.

Los \$1,000.00 pesos que se sancionan implica 8.3 UMA, de forma que entra en el tope de pago en efectivo, por lo que no era necesario hacerlo mediante cheque.

El agravio en estudio es **fundado**, pues el recurrente justificó los gastos por los cuáles se le está sancionando.

En efecto, como se puede advertir de la documentación del expediente, la autoridad responsable observó al recurrente por realizar pagos a personal de apoyo en la campaña, en efectivo.

¹⁰ Tales consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

SUP-RAP-828/2025

Al respecto, el recurrente contestó que la persona a la que se le hizo el pago correspondiente no contaba con un número de cuenta donde se le pudiera hacer la transferencia correspondiente.

En ese sentido, la responsable tuvo por no atendida la observación y, por tanto, procedió a sancionar, ya que los pagos por concepto de recibos de REPAAC deben hacerse cumpliendo una formalidad específica, misma que el actor no respetó.

De esa forma, es claro que la controversia se presenta respecto de si es posible haber realizado pagos correspondientes a REPAAC en efectivo y no conforme a la formalidad exigida por los Lineamientos.

Al respecto, del análisis de los artículos 30, fracción IV, inciso d), y 27 de los Lineamientos se advierte que admiten dos interpretaciones conjuntas:

1) Que los pagos en efectivo están restringidos para el personal de apoyo a campañas, en tanto que la excepción prevista en el artículo 27 no es aplicable a los REPAAC por encontrarse en diversa disposición normativa; o

2) Que los pagos en efectivo para el personal de apoyo en campañas están permitidos en términos del 27, esto es, que cada operación sea menor a 20 UMAS y, en conjunto inferiores al 10% del tope de gastos de la candidatura en cuestión; en atención a una lectura armónica de ambos preceptos.

Así, la existencia de dos interpretaciones sobre los Lineamientos que el propio INE emitió hacia necesario que fuera, en principio, quien determinara si los pagos efectuados al personal de apoyo podían hacer en efectivo, siempre que el monto no superara las 20 UMAS por operación.

Ante esta situación, este órgano jurisdiccional estima procedente realizar el pronunciamiento respectivo, al tratarse de una cuestión de Derecho.

¿Es válido que las personas candidatas a juzgadoras puedan realizar pagos en efectivo al personal de apoyo?

Esta Sala Superior estima que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las candidaturas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere los 20 UMAS y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.

Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.

Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos, contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo; por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable, estos últimos sean incluidos en dicho régimen.

Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.

SUP-RAP-828/2025

Por ello, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no debió sancionarlo en esta conclusión por las operaciones pagadas en efectivo, puesto que, además de ser reportados de forma oportuna y conforme a lo exigido por los Lineamientos, el monto los pagos observados no superaban los parámetros establecidos en el artículo 27 de los Lineamientos, ya que el motivo de la sanción involucra la cantidad de \$1,000.00, lo cual no rebasa el monto permitido en UMA, ni el porcentaje correspondiente del tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se debe **revocar** la multa impuesta por la conclusión 06-JJD-JSR-C3.

Finalmente, el recurrente se duele de que la responsable omitió integrar su nombre en la resolución, de forma que no se acredita que la sanción que se le impone hubiera sido puesta a consideración del CG-INE.

El alegato es infundado, pues de la lectura de la resolución reclamada se advierte que el caso del actor fue analizado y aprobado por la responsable.

En efecto, como se puede advertir del documento correspondiente, las conclusiones relacionadas con el actor y la correspondiente individualización de la sanción constan en las páginas 16002 a 16020 de la resolución.

De esa forma, es claro que lo alegado es infundado.

Por lo anterior, lo conducente es confirmar la resolución reclamada en cuanto a la sanción impuesta por la conclusión 06-JJD-JSR-C1 y revocar la correspondiente a la conclusión 06-JJD-JSR-C3, por las razones asentadas con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución controvertida, en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi, así como de los magistrados Gilberto de G. Bátiz García y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-828/2025

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP- 828/2025¹¹

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹² establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹² Artículo 30, fracción IV, inciso d).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-828/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.